

DECRETO Nº 568

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que mediante Decreto Legislativo Nº 498, de fecha 02 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial Nº 240, Tomo 341, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.
- II.- Que la Ley a la que se ha hecho referencia en el Considerando anterior, tiene por objeto prevenir, detectar, sancionar y erradicar el Delito de Lavado de Dinero y de Activos, así como su encubrimiento; la que será aplicable, a cualquier persona natural o jurídica aún cuando esta última no se encuentre constituida legalmente.
- III.- Que con la finalidad de que la normativa legal de El Salvador esté conforme a los Estándares Internacionales sobre la lucha contra el lavado de dinero y de activos, el financiamiento del terrorismo, crimen organizado, el narcotráfico y cualquiera de sus variantes.
- IV.- Que tomando en cuenta las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que busca contribuir a la adecuación de los estándares internacionales con la legislación pertinente en la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
- V.- Que por las razones anteriormente expuestas, se vuelve necesario emitir las reformas legales pertinentes.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Justicia y Seguridad Pública y de Hacienda, y de los Diputados José Antonio Almendáriz Rivas, Ernesto Antonio Angulo Milla, Benito Antonio Lara Fernández, Ramón Arístides Valencia Arana, Sigifredo Ochoa Pérez, Antonio Echeverría Veliz, Rodolfo Antonio Parker Soto, Mártir Arnoldo Marín Villanueva, Blanca Noemí Coto Estrada y Misael Mejía Mejía; así mismo, de los Diputados Zoila Beatriz Quijada Solís, Gerson Martínez, Rubén Orellana Mendoza, Santos Guevara Ramos y Ana Guadalupe Martínez Menéndez, del Período Legislativo 2009-2012; y de los Diputados Salvador Sánchez Cerén, Walter Eduardo Durán Martínez, Humberto Centeno Najarro, José Salvador Arias Peñate, Luis Arturo Fernández Peña, Calixto Mejía Hernández, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Carlos Rolando Herrarte Rivas, Julio Milton Parada Domínguez y Mauricio Ernesto Rodríguez, del Período Legislativo 2006-2009.

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

---

Art. 1.- Refórmase el Art. 2, de la siguiente manera:

"SUJETOS DE APLICACION DE LA LEY

Art. 2.- La presente Ley será aplicada a toda persona natural, nacional o extranjera y toda persona jurídica legalmente inscrita bajo las Leyes de la República de El Salvador o que estén registrados legalmente en otros países tengan éstos relaciones diplomáticas o no con El Salvador; además quedan sujetas a esta Ley todas las organizaciones que desarrollen actividades legales o formales en cualquier actividad comercial, financiera, inversión, desarrollo, política, deportiva, de asistencia social o socorro con arraigo nacional o extranjera y toda otra que por su actividad genere ganancias, bienes o beneficios de fondos cuyo origen sea ilícito, las cuales deben cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y en las demás que así se lo exigieren.

Se consideran sujetos obligados por la presente Ley, especialmente las siguientes:

- 1) Bancos Nacionales y Bancos Extranjeros, las Sucursales, Agencias y Subsidiarias de éstos;
- 2) Financieras, Micro financieras, Cajas de Crédito, Bancos Cooperativos y Titularizadoras;
- 3) Casas de Cambio de Moneda Extranjera;
- 4) Bolsas de Valores y Casas Corredoras de Bolsa;
- 5) Bolsas de Productos y Servicios Agropecuarios;
- 6) Importadoras o Exportadoras de Productos e Insumos Agropecuarios y de Vehículos nuevos y usados;
- 7) Sociedades e Intermediarias de Seguros;
- 8) Sociedades Emisoras de Tarjetas de Crédito y Grupos Relacionados;
- 9) Instituciones y personas naturales que realizan transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos, incluidos las Casas de Empeño, Operadoras Telefónicas y demás que otorgan Préstamos;
- 10) Casinos y Casas de Juego;
- 11) Comercio de Metales y Piedras Preciosas;
- 12) Transacciones de Bienes Raíces;
- 13) Agencias de Viajes y Empresas de Transporte Aéreo, Terrestre y Marítimo;
- 14) Agencias de envío y recepción de encomiendas y remesas;
- 15) Empresas Constructoras;

- 
- 16) Agencias Privadas de Seguridad e Importadoras y Comercializadoras de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares;
  - 17) Industria Hotelera;
  - 18) Partidos Políticos;
  - 19) Proveedores de Servicios Societarios y Fideicomisos;
  - 20) Organizaciones No Gubernamentales;
  - 21) Asociaciones Deportivas;
  - 22) Inversoras Nacionales e Internacionales;
  - 23) Droguerías, Laboratorios Farmacéuticos y Farmacias;
  - 24) Jueces, Fiscales y personal de la Administración de Justicia;
  - 25) Empresas de Medios de Comunicación de cualquier modalidad;
  - 26) Asociaciones, Consorcios y Gremios Empresariales; y,
  - 27) Cualquier Institución Privada o de Economía Mixta, Asociación, Sociedad Mercantil, grupo o conglomerado Financiero.

Las cuales deberán cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley, y en las demás que así se lo exijan."

Art. 2.- Refórmase el Art. 4, de la siguiente manera:

"LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

Art. 4.- El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de dichas actividades delictivas, dentro o fuera del país, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente.

Se entenderá también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país.

En el caso de las personas jurídicas, las sanciones serán aplicadas a las personas naturales mayores de 18 años, que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado de dinero y de activos."

---

Art. 3.- Refórmase el Art. 9, de la siguiente manera:

"Art. 9.- Las personas, Instituciones o cualquier otro ente comprendido en el Art. 2 de la presente Ley, están obligadas a informar por escrito o cualquier medio electrónico en el plazo máximo de cinco días hábiles a la UIF, de cualquier operación o transacción de efectivo y/o cualquier otro medio, fuere individual o múltiple, realizada por cada usuario o cliente que en un mismo día exceda los Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en cualquier moneda extranjera, independientemente que se considere sospechosa o no. El plazo para remitir la información se computará a partir del día siguiente de realizada la operación o transacción.

Las sociedades de seguros, dentro del plazo establecido en el inciso anterior, también deberán informar a la UIF de todos los pagos que realicen en concepto de indemnización de los riesgos que aseguren en exceso de la cantidad indicada en el inciso anterior.

Para la aplicación del presente artículo deberá tomarse en cuenta el reglamento que al efecto se emitirá."

Art. 4.-Intercálanse entre el Art. 9 y el Art. 10, el Art. 9-A y el Art. 9-B, así:

"Art. 9-A.- Los reportes de operaciones sospechosas deberán ser remitidos a la Unidad de Investigación Financiera en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del momento en que las instituciones determinen que existen suficientes elementos de juicio para considerarlas irregulares o inconsistentes o que no guardan relación con el tipo de actividad económica del cliente.

El monto de las operaciones o transacciones es irrelevante para los efectos del presente artículo.

Los sujetos a que se refiere el Art. 9 de la presente Ley, también estarán obligados a reportar la tentativa de operaciones sospechosas. La UIF emitirá el formulario para reportar este tipo de operaciones.

No obstante lo establecido en las Leyes Especiales sobre la materia, los sujetos a que se refiere el Art. 9 de la presente Ley, están obligados a enviar un reporte de operación sospechosa cuando existan motivos razonables para considerar que el dinero o los activos están relacionados o podrían ser utilizados para actos terroristas u organizaciones terroristas, crimen organizado, narcotráfico y cualquiera de sus variantes."

"Art. 9-B.- Las instituciones deberán establecer una política interna para la identificación de las personas en todas las operaciones financieras que ésta realice, especialmente las enumeradas en el Art. 2 de esta Ley."

Art. 5.- Refórmase el Art. 10, de la siguiente manera:

"Art. 10.- Las Instituciones además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

- a) Identificar fehacientemente y con la diligencia necesaria a todos los usuarios que requieran sus servicios, así como la identidad de cualquier otra persona natural o jurídica, en cuyo nombre están ellos actuando;

- 
- b) Archivar y conservar la documentación de las operaciones por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la finalización de cada operación. Por igual plazo deberán archivar y conservar datos de identificación, archivos de cuentas y correspondencia comercial de sus clientes, a partir de la terminación de una cuenta o relación comercial. La información sobre el cliente y las transacciones, deberá estar disponible cuando lo requieran las autoridades competentes en debida forma;
  - c) Capacitar al personal sobre los procesos o técnicas de lavado de dinero y de activos, a fin de que puedan identificar situaciones anómalas o sospechosas;
  - d) Establecer mecanismos de auditoría interna para verificar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley; y,
  - e) Bajo los términos previstos en el Art. 9-B de la presente Ley, los bancos e instituciones financieras, casas de cambio y bursátiles, adoptarán políticas, reglas y mecanismos de conducta que observarán sus administradores, funcionarios y empleados, consistentes en:
    - I) Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósito a la vista, a plazos, cuentas de ahorros, entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario; o los que depositan en cajas de seguridad;
    - II) Establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de sus clientes guarden relación con la actividad económica de los mismos; y,
    - III) Reportar a la Fiscalía General de la República, a través de la UIF, de conformidad al Art. 9-A de la presente Ley, cualquier información relevante sobre manejo de fondos, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes; o sobre transacciones de sus usuarios que por los montos involucrados, por su número, complejidad, características o circunstancias especiales, se alejaren de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género; y que por ello pudiere concluirse razonablemente que se podría estar utilizando o pretendiendo utilizar a la entidad financiera para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas."

Art. 6.- Refórmase el Art. 13, de la siguiente manera:

"Art. 13.- Las Instituciones, deben controlar las transacciones que realicen sus clientes y usuarios, que sobrepase las cantidades establecidas y las condiciones indicadas en el Art. 9, inciso primero de la presente Ley.

---

Para llevar el control indicado, las instituciones podrán capturar en sus sistemas en forma automatizada los datos pertinentes para identificar a sus clientes y usuarios, utilizar el formulario diseñado por la Unidad de Investigación Financiera para tal efecto, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Identificación de la persona que realiza físicamente la transacción, anotando su nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y residencia, profesión u oficio, estado familiar, documento de identidad presentado y su firma;
- b) Identificación de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción, expresándose los datos indicados en el literal anterior;
- c) Identificación de la persona beneficiaria o destinataria de la transacción, si la hubiere, la cual contendrá similar información a la señalada en el literal a);
- d) Tipo de transacción de que se trata;
- e) Código que identifica a la Institución donde se realizó la transacción;
- f) Código del funcionario o empleado de la Institución que tramita la operación;
- g) El monto de la transacción; y,
- h) El lugar, la hora y fecha de la transacción.

Las Instituciones remitirán este formulario a la UIF."

Art. 7.- Refórmase el Art. 14, de la siguiente manera:

"Art. 14.- Las instituciones deben establecer una Oficialía de Cumplimiento, a cargo de un Oficial nombrado por la respectiva Junta Directiva o el organismo equivalente.

El Oficial de cumplimiento debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Certificación ratificada por parte de la Fiscalía General de la República, en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, crimen organizado, narcotráfico y cualquiera de sus variantes y tres años de experiencia en dichas ramas;
- b) Ostentar cargo gerencial;
- c) Habilidades y conocimientos sobre aspectos jurídicos, negocios y controles; y,
- d) Contar con un título universitario y conocimiento sobre aspectos administrativos y jurídicos, del giro del negocio de que se trate.

---

Los integrantes de la Oficialía de Cumplimiento gozarán de independencia, teniendo facultad para la toma de decisiones en lo que compete a su función. No pudiendo ser despedidos, sancionados o removidos de sus cargos por cumplir con las atribuciones inherentes a los mismos.

La estructura y funcionamiento de la Oficialía de Cumplimiento se regulará conforme al Reglamento de esta Ley.

En los casos de Conglomerados Financieros, de conformidad al literal c) del Art. 133 de la Ley de Bancos, un mismo Oficial de Cumplimiento podrá realizar dicha función en diferentes empresas del mismo conglomerado, cuando así lo determine la Junta Directiva atendiendo al número de clientes, número de empleados y volumen de operaciones de dichas empresas."

Art. 8.- Intercálase entre el Art. 15 y el Art. 16, el Art. 15-A, así:

"Art. 15-A.- Todos los registros e informes requeridos por la presente Ley deben ser guardados y transmitidos en papel o en forma electrónica."

Art. 9.- Refórmase el Art. 19, de la siguiente manera:

"Art. 19.- Previa orden administrativa emanada de la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil podrá practicar registro de todo vehículo terrestre, aéreo o marítimo que ingrese en el territorio nacional o cuando lo considere conveniente de los que circulan en él, reteniéndolo el tiempo mínimo o indispensable para practicar la diligencia; así como para proceder al registro o pesquisa de personas sospechosas y de sus equipajes, bolsas de mano o cualquier otro receptáculo en que sea posible guardar evidencia relacionada con la comisión del delito de lavado de dinero y de activos. La pesquisa se realizará respetando la dignidad y el pudor de la persona.

La Policía Nacional Civil, podrá proceder sin previa orden administrativa a que se hace mención en el inciso anterior, en los casos previstos en los artículos 196 y 197 del Código Procesal Penal.

Toda persona que al ingresar o salir del territorio de la República por cualquier vía, independientemente de su nacionalidad, deberán declarar si transporta consigo billetes, giros, cheques propios o ajenos, instrumentos negociables al portador, en moneda nacional o extranjera o valores, en la cuantía de Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América o más, o el equivalente en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones de la moneda nacional, de no ser así, deberá determinarse su monto; caso contrario, se cumplirá con expresar tal circunstancia mediante declaración jurada."

Art. 10.-Refórmase el Art. 20, de la siguiente manera:

"Art. 20.- Es Responsabilidad de la Dirección General de Aduanas, la comprobación de la veracidad de las declaraciones a que se refiere el Art. 19 de la presente Ley.

La falsedad, omisión o inexactitud de la declaración provocará la retención de los valores y una vez establecida, se notificará al interesado, para que en el término perentorio de treinta días hábiles siguientes demuestre la legalidad del origen del dinero y valores retenidos.

---

Transcurrido el plazo, sin que el interesado se haya apersonado a justificar en los términos del inciso anterior, el monto total del valor retenido ingresara al Fondo General de la Nación por medio de la Colecturía correspondiente del Ministerio de Hacienda.

El responsable de la falsedad, omisión o inexactitud incurrirá en una multa del cinco por ciento del monto total del valor de lo retenido, que hará efectivo a la Colecturía correspondiente del Ministerio de Hacienda.

Sí no se demostrare fehacientemente la legalidad del origen del dinero y valores retenidos, éstos ingresarán al Fondo General de la Nación por medio de la Colecturía correspondiente del Ministerio de Hacienda.

Las resoluciones que la Dirección General de Aduanas emita serán apelables."

Art. 11.- Refórmase el Art. 21, de la siguiente manera:

"Art. 21.- En cualquier estado del procedimiento que la Dirección General de Aduanas determinare que concurre la probable comisión de un hecho delictivo, remitirá las diligencias practicadas junto con los valores retenidos a la Fiscalía General de la Republica, en el plazo de ocho horas a partir de la resolución que determine dicha circunstancia, quien tomará a su cargo el procedimiento en coordinación con la Policía Nacional Civil; lo anterior, sin perjuicio de aquellos casos de detención en flagrancia."

Art. 12.-Intercálase entre el Art. 23 y el Art. 24, el Art. 23-A, así:

"Art. 23-A.- La Superintendencia del Sistema Financiero en coordinación con la Fiscalía General de la República y demás organismos vinculados a actividades financieras, deberán realizar anualmente campañas de concientización para la prevención del delito de lavado de dinero y de activos a nivel nacional."

Art. 13.- Intercálanse entre el Art. 26 y el Art. 27, el Art. 26-A y el Art. 26-B, así:

"Art. 26-A.- No incurrirán en ningún tipo de responsabilidad las instituciones, sus representantes legales y empleados, por el hecho de remitir a la Unidad de Investigación Financiera los reportes establecidos o cualquier información que ésta le requiera; así como, por realizar los actos en cumplimiento con lo que establece la presente Ley."

"Art. 26-B.- El que revelare, divulgare o utilizare en forma indebida la información, que los sujetos sometidos al control de la presente Ley están obligados a informar a la UIF de la Fiscalía General de la República, será sancionado con prisión de tres a seis años.

El que destruyere, inutilizare, desapareciere, alterare o deteriorare la información a la que se ha hecho referencia en el inciso anterior, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

El cometimiento de las infracciones a las que se hacen referencia en los incisos anteriores, por parte del funcionario, empleado o autoridad pública y privada se agravará hasta en una tercera parte del

máximo; siendo así mismo, justa causa para la destitución de su cargo, previo al procedimiento establecido en el régimen de servicio que le fuere aplicable.

La aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley, se harán sin perjuicio de otras responsabilidades penales, civiles o administrativas en que incurran los infractores."

Art. 14.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,  
PRESIDENTE.

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDEZ SOTO,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS,  
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,  
PRIMERA SECRETARIA.

MANUEL VICENTE MENJIVAR ESQUIVEL,  
SEGUNDO SECRETARIO.

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA,  
TERCERA SECRETARIA.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,  
CUARTO SECRETARIO.

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ,  
QUINTA SECRETARIA.

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA,  
SEXTO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE,  
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,  
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de enero del año dos mil catorce.

PUBLIQUESE,

Carlos Mauricio Funes Cartagena,  
Presidente de la República.

---

José Ricardo Perdomo Aguilar,  
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

Juan Ramón Carlos Enrique Cáceres Chávez,  
Ministro de Hacienda.

D. O. N° 9  
Tomo N° 402  
Fecha: 16 de enero de 2014

JQ/adar  
20-02-2014